

EXPEDIENTE: SUP-REC-1372/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **PAN**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente SX-JRC-332/2018.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	6
a. Sentencia impugnada.....	6
b. Planteamientos en reconsideración.	6
c. Valoración.....	7
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Comisión del Consejo Nacional del PAN:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Chiapas.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN y/o recurrente:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local/ Tribunal de Chiapas:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de procedimiento de disolución. El cuatro de mayo², la Comisión del Consejo Nacional del PAN inició³ el procedimiento de

¹ Secretario: Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

SUP-REC-1372/2018

disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Chiapas.

2. Acuerdo de disolución. El treinta y uno de mayo, la Comisión del Consejo Nacional del PAN ordenó⁴ la disolución⁵ del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente.

3. Juicio local.

a. Demanda. El cinco de junio, Janette Ovando Reazola y otros, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN, en el estado de Chiapas, promovieron juicio ciudadano contra el acuerdo de disolución.

b. Resolución. El tres de septiembre, el Tribunal del estado de Chiapas revocó el acuerdo de disolución, por considerar que no se respetó la garantía de audiencia.

4. Juicio federal.

a. Demanda. El trece de septiembre, la Comisión del Consejo Nacional del PAN y otros⁶ promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

b. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre, la Sala Regional desechó la demanda presentada, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veinticuatro de septiembre, el PAN⁷ interpuso recurso de reconsideración.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Mediante el acuerdo identificado con clave **CPN/SG/80/2018**.

⁴ Mediante el acuerdo identificado con clave **CPN/SG/83/2018**.

⁵ Al considerar que el Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN incumplieron con obligaciones en materia de fiscalización.

⁶ Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Joanna Alejandra Felipe Torres y Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, en representación del Presidente Nacional, Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional y Apoderado Legal, todos del PAN.

b) Trámite. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1372/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración⁹.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente¹⁰.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración¹¹.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁷ A través de sus representantes Joanna Alejandra Felipe Torres y Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional y Apoderado Legal del PAN, respectivamente.

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-1372/2018

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²¹.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²².

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable²³.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios en los que no se aborde el planteamiento de fondo, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²² Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**

SUP-REC-1372/2018

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque se controvierte una sentencia que no es fondo y tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

a. Sentencia impugnada.

Al respecto la **Sala Regional Xalapa** desechó la demanda del PAN, al considera que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora actuó en la instancia previa como órgano partidista responsable.

En ese sentido, la Sala responsable determinó que una autoridad o un partido político que haya participado en una relación jurídico procesal como responsable carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados a la relación jurídico procesal primigenia.

De ahí que la Sala Regional consideró que no se encontraba satisfecho el requisito de procedencia del medio de impugnación.

b. Planteamientos en reconsideración.

El recurrente expresa los alegatos siguientes para combatir la sentencia de la Sala Xalapa:

- Que la Sala responsable le impidió el acceso a la justicia efectiva.
- Que en la resolución impugnada la Sala Xalapa reconoce²⁴ que el PAN sí está legitimado para promover el medio de impugnación.

²⁴ En el párrafo 32 de la resolución ... “De lo anterior se advierte que **solo los partidos políticos**, a través de sus representantes, **están legitimados** para promover el juicio de revisión constitucional electoral en defensa de los intereses del propio partido, de sus candidatos y de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenecen.”

-Que los partidos políticos gozan de un tratamiento especial y no se debe dejar de tomar en cuenta la naturaleza jurídica de las partes.

c. Valoración.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque se impugna una resolución que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda era improcedente por la falta de legitimación activa, toda vez que el PAN actuó en la instancia previa como autoridad responsable.

Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la controversia planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda resultaba improcedente.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la legitimación activa para promover un medio de impugnación, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

No obsta a lo anterior, que el recurrente para justificar la procedencia cite la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, porque no expone que norma intrapartidista inaplicó la Sala Regional, aunado que, como ya se precisó, la responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad.

4. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El primero de los mencionados actuó como ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE